

## LEY Nº 28578

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE INCORPORA UN PÁRRAFO AL NUMERAL

#### 1) DEL APÉNDICE II DEL TULO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 055-99-EF, CON LA MODIFICACIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO SUPREMO Nº 064-2000-EF

##### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Agrégame un segundo párrafo al numeral 1) del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y sustituido por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 064-2000-EF en los términos siguientes:

"1. Servicios de Crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas. También están incluidas en la exoneración las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa."

##### **Artículo 2º.- Beneficio de regularización**

Las entidades a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, que hasta la fecha de publicación de la presente norma hayan incurrido en omisiones sustanciales y/o formales por no haber afectado con el Impuesto General a las Ventas las comisiones, intereses y demás ingresos a que se refiere el segundo párrafo antes señalado, podrán regularizar tales omisiones sin el pago de impuestos, intereses y sanciones presentando a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria una declaración jurada en la que especifique los períodos, bases imponibles y montos correspondientes a las omisiones sustanciales incurridas. Con la sola presentación de dicha declaración jurada quedarán subsanadas y no serán exigibles las obligaciones tributarias sustanciales y formales derivadas de dichas omisiones.

Las mencionadas entidades tendrán un plazo de noventa (90) días para acogerse al mencionado beneficio y presentar la declaración jurada correspondiente.

##### **Artículo 3º.- Norma derogatoria**

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

12369